

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 076 -2025-DGA/CR

Lima, **04 FEB. 2025**

VISTO:

El Informe N° 098-2025-DRH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos, sobre el recurso de apelación presentado por la ex servidora **Carmen Isaura Chipana Choque** contra la Carta N° 1748-2024-DRH-DGA/CR, del 22 de noviembre de 2024, remitida por el Departamento de Recursos Humanos y el Informe N° 33-2025-AAJ-OLCC-OM-CR, del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, la ex servidora **Carmen Isaura Chipana Choque** se acogió al Programa de Incentivos por Retiro Voluntario – PIRV 2019, aprobado por Acuerdos de Mesa N° 076 y 079-2019-2020/MESA-CR, por lo que percibió el monto bruto de S/.664,101.08 que, con el descuento de S/.186,263.96 por concepto de retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, dio como monto neto a recibir la suma de S/.477,837.12, según consta en el Recibo de Pago de fecha 8 de enero de 2020, siendo su fecha de cese el 31 de diciembre de 2019.

Que, mediante solicitud N°001-2024-CCH, de fecha 07 de noviembre de 2024, suscrita por la ex servidora **Carmen Isaura Chipana Choque** solicita la devolución del impuesto a la renta más los intereses legales, retenida por concepto de Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, por un monto de S/.186,263.96, que resulta de deducir S/.27,669.00 cuya devolución ha sido ordenada por la SUNAT por exceso de pago de dicho impuesto, según acredita con copia de la Resolución de Intendencia N° 0241803591510/SUNAT.

Que, en su solicitud, la ex servidora **Carmen Isaura Chipana Choque** argumenta que la retención fue indebida por cuanto los incentivos otorgados no constituyen renta de trabajo, por lo que el saldo no devuelto por SUNAT debe ser devuelto por el Congreso de la República.

Que, mediante Carta N° 1748-2024-DRH-DGA/CR, del 22 de noviembre de 2024, el Departamento de Recursos Humanos comunica a la ex servidora **Carmen Isaura Chipana Choque** que su petición no resulta procedente por cuanto, según el análisis contenido en el Informe N° 2077-2024-AAL-DRH-DGA/CR del Área de Asesoría Laboral de dicho Departamento, los descuentos al incentivo percibido por acogerse al PIRV 2019 fueron efectuados por no gozar de la inafectación establecida en el artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que se confirma con la Resolución de Intendencia de Lima de SUNAT N° 0241803591510/SUNAT que adjunta a su solicitud, en cuyo Anexo 04 considera afecto el monto percibido por concepto de incentivos para el retiro voluntario. Finalmente, se advierte que el Congreso de la República es un agente retenedor por lo que todo trámite de devolución de impuestos debe realizarse según normas de SUNAT.

Que, con fecha 27 de diciembre de 2024, la ex servidora **Carmen Isaura Chipana Choque** presenta recurso de apelación contra la Carta N° 1748-2024-DRH-DGA/CR.



Congreso de la República

Que, mediante Informe N° 098-2025-DRH-DGA/CR, el Departamento de Recursos Humanos eleva a la Dirección General de Administración la apelación presentada por la ex servidora **Carmen Isaura Chipana Choque**, con sus respectivos antecedentes.

Que, es necesario precisar que, según la sumilla del medio impugnatorio presentado por la recurrente, se advierte que estaría interponiendo un recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo. Sin embargo, la apelante fundamenta su recurso contra una decisión emitida por el Congreso de la República, a través de la Carta N° 1748-2024-DRH-DGA/CR de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, la cual contiene el Informe N° 2077-2024-AAL-DRH-DGA/CR emitido por el Área de Asesoría Laboral. Es decir, la solicitud presentada por la exservidora Carmen Isaura Chipana Choque ha tenido una respuesta por parte de la institución, la cual es materia de impugnación.

Que, con relación al tema de fondo, la Oficina de Asesoría Jurídica (denominación anterior a la actual) mediante Oficio N° 727-2019-OAJ-OM-CR, del 17 de diciembre de 2019, emitió opinión legal respecto a la aplicación del Impuesto a la Renta a los montos otorgados en calidad de incentivos para el retiro voluntario del programa PIRV 2019. En dicha opinión legal se precisa que únicamente se encuentran comprendidos en la inafectación al impuesto los casos expresamente señalados en el literal a) del artículo 18 del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por D.S. 179-2004-EF:

"a) Los que corresponden a la extinción de contratos de trabajo por causas objetivas previstas en el inciso b) del artículo 46 del texto original del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, como producto de las negociaciones colectivas, según lo previsto en el artículo 48 de la misma norma.

b) Los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147 del texto original del Decreto Legislativo 628, Ley de Fomento del Empleo, que se refiere a aquellas destinadas a "la constitución de nuevas empresas por los trabajadores que en forma voluntaria opten por extinguir su vínculo laboral".

Que, como resulta evidente, los incentivos otorgados por el PIRV 2019 no están comprendidos en ninguna de las situaciones expuestas y, en consecuencia, no existe norma legal que justifique su inafectación al impuesto a la renta. Al respecto, dicha opinión advierte que, de conformidad con la Norma VIII del Título Preliminar del TULO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF "en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley" (resaltado con negritas nuestro).

Que, con Informe N° 263-2001-SUNAT-K00000, del 11 de diciembre de 2001, absolviendo una consulta sobre esta materia, el Intendente Nacional Jurídico de la SUNAT concluye:

"El empleador debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría sobre el íntegro de la suma que entregue, sin que medie negociación y a título de gracia, a los trabajadores que renuncien voluntariamente, de conformidad con las normas que regulan dichas retenciones, siendo irrelevante para este efecto que dicho monto supere o no las 12 remuneraciones".

Congreso de la República

Que, los argumentos expuestos coinciden plenamente con el Informe N° 2077-2024-AAL-DRH-DGA/CR del Área de Asesoría Laboral del Departamento de Recursos Humanos, que fundamenta la Carta N° 1748-2024-DRH-DGA-CR, que ha sido objeto del presente recurso de apelación.

Que, la recurrente incurre en error al considerar que solo la remuneración está afecta al impuesto a la renta y no otro concepto, como los incentivos, esto por cuanto la remuneración que percibe un trabajador y la renta que genera son dos conceptos distintos que se encuentran regulados en ámbitos diferentes. El primero de ellos se encuentra definido en las normas laborales y el segundo, solamente tiene efectos para el ámbito tributario, por ello la renta de quinta categoría no se encuentra conformada únicamente por aquellos montos que califican como remuneración en el ámbito laboral, pues si bien no es remuneración propiamente, sí es renta del trabajador.

Que, respecto al supuesto error de la administración del Congreso de la República, en el cálculo de la retención del impuesto correspondiente a los incentivos económicos percibidos es conveniente precisar que habiéndose abonado el monto correspondiente al incentivo económico el 6 de enero de 2020, respecto a un programa desarrollado en el mes de diciembre de 2019, el cálculo del impuesto a retener se ha realizado con la información de los ingresos percibidos efectivamente el año 2019, motivo por el cual, recién al terminar el año 2020 la autoridad tributaria (y no el Congreso) puede determinar si existe un exceso de pago del impuesto respecto a la suma total de ingresos por renta de quinta categoría del año 2020, en que se realizó el pago, lo que explica la Resolución de SUNAT, en cuyo Anexo 01 se recalcula el impuesto para el año 2020 y se establece un pago en exceso por devolver al contribuyente. En consecuencia, no se trata de un error de la administración del Congreso de la República, ni en el concepto retenido, ni en el cálculo del monto a retener, sino la estricta aplicación de la normativa tributaria.

Que, de lo expuesto se desprende que el recurso de apelación debe ser declarado infundado y, en consecuencia, confirmarse el pronunciamiento del Departamento de Recursos Humanos.

De conformidad con las atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado con Resolución N° 057-2024-2025-OM-CR de fecha 13 de diciembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la ex servidora **Carmen Isaura Chipana Choque** contra la Carta N° 1748-2024-DRH-DGA/CR, del 22 de noviembre de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la ex servidora **Carmen Isaura Chipana Choque**, con copia al Departamento de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


ROSA ELENA IZAGUIRRE SILVA
Directora General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA